



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consentirán la organización de Sociedades con denominaciones militares, ó que aun no teniéndolas estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército, sin que los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las Autoridades correspondientes de Marina si la Asociación fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los Círculos existentes sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo, cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organización y fines no se hallen en armonía con los principios que deben servir de fundamento á la constitución del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 26.

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Primitivo Fernandez, vecino de Gallarta, se presentó en este Gobierno una solicitud en 7 de Abril de 1900, designando veinticuatro pertenencias de la mina de blenda y otros metales denominada «Transvaal», sita en el paraje llamado Corralejo, término municipal de Rata, agregado á Villarejo de Medina, que linda por todos rumbos con terreno común y particular. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que existe en el referido paraje Corralejo, y desde él se medirán en dirección Este 200 metros fijándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Norte se medirán 300 metros; de 2.ª á 3.ª al Oeste 400 metros; de 3.ª á 4.ª al Sur 600 metros; de 4.ª á 5.ª al Este 400 metros y de la 5.ª á la 1.ª al Norte se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NÚM. 27

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Primitivo Fernandez, vecino de Gallarta, se presentó en este Gobierno una solicitud en 7 de Abril de 1900, designando veinticuatro pertenencias de la mina de blenda y otros metales denominada «Krüger», sita en el paraje llamado Solana del Soto, término municipal de Rata, agregado á Villarejo de Medina, que linda por todos rumbos con terreno común y parti-

cular. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida un pozo que que existe en el referido paraje Solana del Soto, y desde él se medirán en dirección Este 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Norte se medirán 600 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Oeste 300 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Sur 800 metros; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Este 300 metros, y desde la 5.<sup>a</sup> á la 1.<sup>a</sup> al Norte 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 28

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Casas Martínez, vecino de Campillo de Dueñas, se presentó en este Gobierno una solicitud en 10 de Abril de 1900, designando diez y seis pertenencias de la mina de hierro denominada «Pilar», sita en el paraje llamado El Cerro Santo, término municipal de Campillo de Dueñas, que linda por el N.O. y S.O. el Arroyo de Betra, por el N.E. terreno franco y por el S.E. labores de Betra. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo que forma la dirección de las aguas del Arroyo de Betra al S. del indicado Cerro, y formando un cuadrado que tenga de lado 400 metros, incluyendo en el centro el dicho Cerro Santo, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 29.

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Casas Martínez, vecino de Campillo de Dueñas, se presentó en este Gobierno una solicitud en 10 de Abril de 1900, designando veintiuna pertenencias de la mina de hierro denominada «La Antigua», sita en el paraje llamado Las Coronillas, término municipal de Campillo de Dueñas, que linda por el N.O. la caída de dicha Coronilla que da vista al Campillo, por el S.O. la Solana del Cuchillo y Coronilla, por el S.E. la misma Solana del Cuchillo, la Cuesta de las Siervas y la Solana de la Coronilla alta y por el N.E. la misma Coronilla alta. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la Coronilla más próxima á la Cordillera Ibérica, en una pequeña rehoja de labor antigua en el Cuchillo de dicha Coronilla y en la recta que va del Cerro de la Cabeza al nombrado Hituero, donde se ve el

mineral. Desde este punto se medirán 150 metros en dirección N.O. y otros 150 metros al Sur Este. Al lado S.O. de la misma línea y en toda su longitud se medirán 300 metros y al lado N.E. 400 metros, con lo cual se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 30.

En el pueblo de Ambrona, partido de Medinaceli, provincia de Soria, se halla depositada una caballería mular de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los que puedan estar interesados en la pérdida de dicha caballería.

Guadalajara 18 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

Señas.

Una mula de alzada regular, de pelo castaño, de media edad, con cinco lunares blancos, dos de ellos en los hijares, dos en las paletillas y uno en la cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

**Impuesto de Derechos Reales  
Y TRANSMISION DE BIENES**

(Continuación.)

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el valor que á los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración á practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora.

4.<sup>a</sup> En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo; y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.<sup>a</sup> En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignent, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquél fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelación, la suma por que se disminuya la obligación principal.

6.<sup>a</sup> El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recaer; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.<sup>a</sup> El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.<sup>a</sup> En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominantes y sirvientes en documento público ú oficial, si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

9.<sup>a</sup> En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tenga consignado en la obligación de que procedan; y en los líquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendatarios servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los Arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la fianza aparezca amillarada.

11. En las pensiones se tomará como base el capital que consignent los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquirieran apreciados por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase, y no

siendo aquél conocido, se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarril; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie, que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de la misma.

En las de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon si se estableciese, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivos ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100, y en último término, el que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en este figurase englobada la obligación del arrendatario de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes.

Art. 7.<sup>o</sup> La Administración puede, en todo caso, proceder á la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administración fuere el que resultase de la capitalización del líquido imponible con que los bienes resulten amillarados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalización servirá necesariamente de base para la liquidación, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasación pericial, sólo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamación de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administración se funde en otros medios de comprobación.

Si el resultado de la tasación, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobación.

Los documentos que presentados á la liquidación fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revisión, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Dirección general de lo Contencioso del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.<sup>o</sup> Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización ó de la fecha en que fueren ejecutorios, para

los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles, á contar desde que sea firme la providencia, aprobando la liquidación de cargas, en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes, á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario.

De seis meses, á contar de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos á herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaría y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

Los plazos relativos tan solo á las sucesiones hereditarias se entenderán prorrogados por otro plazo igual al respectivamente señalado, sin más que los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto lo soliciten de los Delegados de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tenga su vecindad el causante ó radiquen los bienes, justificando el hecho de la defunción y presentando además copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos manifestación del lugar en que estén situados los bienes y domicilio de los herederos.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes á herencias y legados.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, á contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

Art. 9.º Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal anual de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación á que la definitiva diere lugar.

Art. 10. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde la fecha de presentación del documento en los casos en que no hubiere comprobación de valores, ó á partir desde la fecha en que se haya notificado ésta á los interesados. El pago no podrá suspenderse, ni aun á pretexto de haberse promovido reclamación, y los Liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros, y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago si no justificaren que dentro del plazo que el reglamento prescriba han remitido á la Autoridad ó funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por el término de seis meses, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas, y se acredite además que no existen inventariados metálico ó valores de fácil disposición.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que el interesado lo solicite dentro del plazo señalado para verificar el pago, que acredite, mediante información administrativa, que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carece de toda clase de bienes y que ofrezca fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se consi-

derará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa información administrativa, que carecen de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de contribución industrial, podrá aplazarse también el pago total, exigiendo sólo en cada año por cuenta de los derechos liquidados la cuarta parte de lo que en cada uno perciba en concepto de pensión.

Art. 11. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afectá la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afectación harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que otorguen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 12. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio también de los intereses de demora correspondientes.

La ocultación maliciosa de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

La ocultación de bienes que, después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias, se descubra por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes.

El importe de las multas ingresará necesariamente, en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas.

Si excedieren de esta suma, podrá suspenderse su exacción, siempre que los interesados soliciten su condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes de las multas impuestas, ya por falta de presentación de documentos ó pago del impuesto, si no hubiere denunciador, no pudiendo ser condonada la otra tercera parte en ningún caso.

Art. 13. La liquidación del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias, excepto en la de Sevilla, mientras exista el actual Contador de hipoteca, y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado y Ministerio del ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar directamente de los de partido, y por conducto del Delegado de Hacienda los de las capitales de provincia, todos los datos, noticias y documentos que vengán obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto devengarán

por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	50
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
4.º Si la certificación ocupa más de un folio de á 25 líneas, á 20 sílabas, por cada folio más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.....	»

Si por voluntad del contribuyente se practicare más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes efectos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los Liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 18. Las Autoridades ó funcionarios que, según el reglamento, tengan el deber de remitir á la Administración datos, estados ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las ofi-

cinas ó Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 20. El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados á la tarifa adjunta, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

#### Artículo transitorio

Los actos ó contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ó otorgaron, si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

(La Tarifa se insertará en el número próximo).

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

### ANUNCIO.

En la lista de aspirantes á las Escuelas de Cerezo y Gajanejos, que han de proveerse en el actual concurso único, ha dejado de incluirse doña Natividad Fernández Lucas, que ocupa respectivamente los números 39 y 42 de la lista general.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos referidos, á los efectos que determina el art. 50 del Reglamento de provisión de Escuelas.

Guadalajara 14 de Abril de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazabal.—El Secretario, Dimas Fernandez.

## Instituto geográfico y estadístico

MOVIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

Señores Jueces municipales.

### Circular.

Con objeto de completar el Movimiento de la población de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general, ruego á los señores Jueces municipales me remitan con la brevedad posible, una nota del Número de actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscriptas en los libros de su cargo durante el año natu-

ral de 1899, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los nacimientos dobles que se hubieran registrado como una sola inscripción, se contarán como dos inscripciones.

2.<sup>a</sup> Los nacidos-muertos se llevarán á la sección de nacimientos ó á la de defunciones, según estén registrados en una ó en otra sección; pero si lo están en ambas, solo se computará en la de nacimientos, entendiéndose por *nacido-muerto*, el que viene al mundo sin vida, muere al nacer ó vive menos de veinticuatro horas.

3.<sup>o</sup> Intereso mucho que este servicio lo activen los Sres. Jueces municipales, pues esta Oficina debe remitir los datos á la Superioridad antes de terminar el mes actual.

Guadalajara 16 de Abril de 1900.—El Jefe de los trabajos, Facundo Martinez.

### DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 19 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Orea ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo el aprovechamiento de 50 árboles de pino derribados por los vientos en el monte número 172 del Catálogo, valorados en 75 pesetas.

El aprovechamiento se hará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 17 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

El día 18 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Checa ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 71 árboles de pino procedentes de derribos por los vientos en el monte número 135 del Catálogo, valorados en 106 pesetas 50 céntimos.

El aprovechamiento se ejecutará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 17 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

El día 18 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cantalojas, ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo el aprovechamiento de 520 árboles de pino procedentes de derribos por los vientos en los montes números 8 y 10 del Catálogo, valorados en 335 pesetas.

El aprovechamiento se ejecutará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 17 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

### COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Mayo próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1.<sup>a</sup>  
Idem de 2.<sup>a</sup>  
Idem mineral.  
Alcohol de 90 grados.  
Arroz.  
Azucar blanca.  
Idem terciada  
Idem de pilón.  
Carne de vaca.  
Carbón vegetal.  
Chocolate.  
Garbanzos.

Gallinas.  
Huevos.  
Jabón común.  
Leche de vacas.  
Manteca.  
Pan de flor.  
Pasta para sopa.  
Patatas.  
Toeino.  
Vino común.  
Vino Jerez.  
Velas esperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen, el día 30, á las diez de su mañana en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital, sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 15 de Abril de 1900.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Aranguren.

### Delegación de Hacienda

#### IMPUESTO DE CONSUMOS.

##### Circular.

En el *Boletín oficial* núm. 44, correspondiente al día 11 del corriente mes, habrán visto todos los Ayuntamientos de esta provincia, publicado el Real decreto fecha 5 del propio mes, en virtud del cual se restablece para las poblaciones menores de 30.000 almas los cupos que por consumos, alcoholes y sal han satisfecho hasta 31 de Diciembre último, salvo en aquellos pueblos en los cuales, por haberseles rebajado los cupos en el señalamiento que les fué hecho en 30 de Noviembre próximo pasado, que desde luego continuarán subsistentes; en su consecuencia, y como es consiguiente, por la referida Soberana disposición, quedan resueltas todas las instancias presentadas por los Municipios para reclamar contra los cupos que fueron fijados en la expresada fecha de 30 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á los efectos procedentes.

Guadalajara 14 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

### Administración de Hacienda

#### Contribución sobre las utilidades.

Conocida es ya por los Ayuntamientos de esta provincia la radical reforma de que ha sido objeto el impuesto que venía gravando los sueldos y asignaciones de los empleados municipales, que se regía por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, y cuya tributación se llamará en lo sucesivo «Contribución sobre las utilidades», hallándose en vigor desde el día 1.<sup>o</sup> del corriente mes.

La publicación en el *Boletín oficial* de la Ley y Reglamento de 27 y 30 de Marzo último que regula el nuevo tributo, excusarían á esta Adminis-

tración el trabajo de precisar los conceptos más salientes de dichas disposiciones, así como de puntualizar los extremos y servicios á que esas Corporaciones vienen obligadas desde la fecha indicada, pues la sola lectura de ella basta para penetrarse de unos y otros; pero, no obstante, atenta siempre esta oficina á evitar los perjuicios que al Tesoro pudieran irrogársele por omisión ó negligencia de aquellos funcionarios llamados á cumplir y secundar la labor legislativa, así como en previsión de que por estos no se incurra en responsabilidades, recomiéndoles fijen muy detenidamente su atención en las prevenciones que á continuación se señalan:

1.<sup>a</sup> La escala de descuentos para los haberes y asignaciones de los empleados municipales activos ó pasivos, es la siguiente:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 ídem id.

De 5.001 en adelante, el 16 ídem id.

Los maestros de instrucción primaria están exentos.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos descontarán el tanto por ciento que corresponda al Estado, el mismo día en que satisfagan las cantidades que grava esta contribución, entendiéndose hecha la retención al ser exigibles por los acreedores respectivos, siendo la Corporación responsable de esa suma, como depositaria de una contribución que corresponde al Estado.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte que se refiere á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos ó pasivos, dando cuenta durante el año, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el personal por vacantes ú otros motivos.

4.<sup>a</sup> Lo que corresponda al Estado según estos documentos, se liquidará formando el cargo total del año, debiendo omitir los Ayuntamientos la remisión de la certificación trimestral de sueldos, como algunos vienen verificándolo, siempre que no haya alteración en el presupuesto, según queda anotado anteriormente.

5.<sup>a</sup> El ingreso tendrá efecto por cuartas partes dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre, llevando aparejado su retraso un recargo de 5 por 100 de demora.

6.<sup>a</sup> Incurren en la multa de 50 á 500 pesetas aquellos Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos en la forma y plazos que determina la prevención 3.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la penalidad anterior de carácter administrativo, podrá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, cuando los Ayuntamientos hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores en la fecha que la prevención 2.<sup>a</sup> marca.

Y 8.<sup>a</sup> Para librarse de esta última responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á los Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello.

Esta Administración espera que, dada la sencillez del procedimiento que queda apuntado, este nuevo servicio será cumplido sin entorpecimientos, recomendándolo así al celo y buen juicio de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 16 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

## Tesorería de Hacienda

### NOTIFICACIÓN.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, de fecha 16 del actual, dictado en los expedientes instruidos contra el Ayuntamiento de Villaviciosa, por la falta de pago del 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestre del impuesto de consumos de los ejercicios de 1897-98 y 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestre de 1898-99; se requiere por medio de la presente al expresado Ayuntamiento, á fin de que en término de un mes se subsanen las faltas cometidas, ingresando en arcas del Tesoro el importe de los descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo, ó alegar causas que sean atendibles para justificar la falta de pago, se declarará la responsabilidad de los señores Concejales con sus bienes propios, según lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Reglamento de Consumos vigente y 27 de la Ley de Presupuestos de 1898-99.

Lo que se hace saber por medio de esta notificación Administrativa á los efectos correspondientes.

Guadalajara 18 de Abril de 1900.—El Tesorero, Juan Antonio Jimenez.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE GUADALAJARA.

D. Rafael Piña Peinado, primer Teniente de la 5.<sup>a</sup> Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara, Juez instructor de un expediente sobre cambio de Casa-cuartel, por el presente anuncio,

Hago saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Jadraque, los propietarios de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Yunquera 15 de Abril de 1900.—El primer Teniente, Rafael Piña.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTARRON.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía por el tiempo de quince días á contar desde que aparezca inserto en el periodico oficial de la provincia, pues pasado el tiempo marcado se proveerá.

Montarrón 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Narciso Martinez.

### CABANILLAS.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder á confeccionar los apéndices á los

amillaramientos de las riquezas rústica y urbana, que ha de servir de base para los repartimientos del año 1901, los dueños de las mismas que hayan sufrido alguna alteración, presentarán relaciones duplicadas que las den á conocer en la Secretaría de este municipio, hasta el día 6 de Mayo próximo, pues pasado, no se admitirá ninguna.

También se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, el recuento de ganadería para expresado año de 1901, á fin de oír reclamaciones.

Cabanillas 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Celada.

#### VALDESAZ.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que componen el encabezamiento de consumos de esta localidad durante el término de 18 meses á tres años.

La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Si no se presentaran licitadores á dicho acto, se celebrará la segunda el día 9 de Mayo á la misma hora, en el sitio indicado.

Valdesaz 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Félix López.

#### CUBILLEJO DE LA SIERRA.

Por Cristóbal Fernandez y Bonifacio Gil, de esta vecindad, se me da parte que en la tarde del día 9 del actual, se les extraviaron tres caballerías mulares de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan podido averiguar su paradero.

Ruego á las Autoridades civiles la busca de las mismas y caso de ser habidas, lo pongan en conocimiento mi Autoridad para yo hacerlo á sus dueños, previa indemnización de daños y perjuicios.

Cubillejo de la Sierra 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Petronilo Heredia.

#### Señas de las caballerías.

Una mula pelo pardo, menos de la marca, de 4 años, sin herrar de atrás.

Otra pelo castaño, alzada la marca, herrada de las manos, tiene un lunar blanco en la paletilla derecha, de 10 años.

Otra pelo negro, alzada sobre la marca, herrada de las manos, de 7 años.

#### ROMANONES.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria en el año 1901, se hace necesario que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, pues pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Romanones 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Polanco.

#### EL CASAR DE TALAMANCA.

Las cuentas de ordenación y administración de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1898 99 y al primer semestre del año 1899 900, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de quince días.

El Casar de Talamanca 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Angel Sacristán.

### Juzgados de instrucción

#### GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Tomás Rojas Corral en causa por hurto de leñas, se sacan á pública subasta una borrica negra, de once años, su valor cien pesetas y una viña con cepas, en el sitio del «Borrigo», término de Moheruando, de caber tres medias; linda Saliente con reguero, Mediodía viña de Matías Herrera, Poniente un baldío de D.<sup>a</sup> Engracia Méndez y Norte senda de la Cañadilla, valorada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, la de la borrica el 23 del actual á las diez de la mañana, y la de la viña á la misma hora, el 17 de Mayo próximo; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Guadalajara á 14 de Abril de 1900.—Pedro Sainz de Baranda.—El Actuario, Domingo Doreste.

#### CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa seguida por hurto contra Gervasio Romero Gil, vecino de Azañón, he acordado la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados al mismo, que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 9, correspondiente al 19 de Enero último, y bajo las mismas condiciones en él establecidas; acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Azañón el día 5 de Mayo próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Cifuentes á 14 de Abril de 1900.—Francisco Page.—El actuario, Angel López.

### PARTE NO OFICIAL

#### LISTAS COBRATORIAS

PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1900.

Se ha hecho impresión de estas listas con las casillas necesarias para facilitar este trabajo y adaptarse á las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Consumos, etc., en la imprenta de don Antero Concha. En la cabeza caben 28 nombres y 56 en los pliegos de fondo, con arreglo á lo cual pueden hacerse los pedidos.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.